



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 117. Formaran la Junta administrativa el Jefe de la Administracion economica, el Interventor de la misma, el Oficial Letrado y dos industriales de los que habita ilustre residia en la capital de la provincia.

Sera Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion economica, y Secretario su voto el Oficial de esta que aqui designo.

Art. 118. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio.

Son por ende excusarse por los motivos que expresa el articulo 96 de este reglamento.

Art. 119. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendra este caracter seis de los que hubiesen figurado en la matricula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividira la matricula en tres categorías segun la importancia de las cuotas que comparecen, y seran Vocales dos de las contribuyentes con mayor cuota, y as dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Art. 120. Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados tendran tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan a los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion economica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes y á su presencia se hará el curso para dar su numeracion, y para que por turno figuren, que llevará el Jefe de la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 121. Los Jefes de las Administraciones economicas ostentaran bajo su responsabilidad, de que se cite para cada sesion á todos los Vocales de la Junta, así los que la sean por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno; quitaran

izalmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que correspondan; y presentarán, por último, de signar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 122. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion dentro de los 15 dias siguientes á su presentacion.

Solo en casos excepcionales podra ampliarse el plazo por otros 8 dias mas.

Art. 123. Para que los acuerdos de la Junta sean validos deberan concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieren, y seran autorizados por todos los Vocales que concurren en la Junta.

Art. 124. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo número 12, y la ejecutarán los Agentes de la Administracion economica, ó los Secretarios de Ayuntamientos, segun sea el punto de residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificacion se mira al expediente respectivo.

Art. 125. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuere confirmatorio de la resolucion del gremio no cabra contra él ulterior recurso, y se comunicará quien correspondiera para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matricula.

Si el acuerdo de la Junta fuere revocatorio de la resolucion del gremio, censura estado para los efectos de darme en la matricula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedara en todo el derecho de acudir en alzada dentro de los 60 dias siguientes al de la notificacion ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 126. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularian la via contencioso administrativa, y en dichos recursos defendieran al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 127. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matriculas de clases agregadas que forman los Ayuntamientos de partido, con la sola excepcion de que el informe

que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 deban evacuarle en vez de los Alcaldes los mencionados Administradores.

Art. 128. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matriculas de las clases agregadas que en las capitales de provincia forme la Administracion economica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que procede se omitira el informe á que se refiere el artículo precedente, enviando en su defecto los Jefes economicos de que se consiguen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que constan en las actas de los respectivos gremios, acerca de las reclamaciones anteriores de los apellados.

Art. 129. Una vez formadas en cada localidad las matriculas parciales de las clases no agregadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 85, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan entorse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de cartelas fijadas en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mas circulo.

Art. 130. La apelacion, respecto á las matriculas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion economica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

Art. 131. Los Jefes de las Administraciones economicas previos los informes y examen de los datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que trata los artículos precedentes dentro del plazo háptico de quince dias, y emitirán de que inmediatamente se satisfaga la resolucio á los interesados.

Art. 132. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podra el que se consiguiera agraviado de la resolucio del Jefe economico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agraviado se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que por fijar dicha cuota se ha tomado en

cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Si no hubiese utilizado el recurso que concede el art. 130, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 133. Si el citado recurso es pertinente, se sustanciará y procederá á lo demás que correspondiera con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 134. Cuando se trate de clases no agregadas de capitales de provincia cuyas matriculas hayan formado los Jefes de la Administracion economica provincial, las apelaciones se entablarán por ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matriculas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admitibles en cualquiera de los casos expresados en el art. 132.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion economica de la provincia en la forma que previene el art. 115, se observará lo establecido en el 116, y se sustanciarán en la forma que para los demas determina el presente capítulo.

Art. 135. Validos que sean los recursos de apelacion, ó su perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hubiese otorgado nulidad, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitiran al Jefe economico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la cantidad original correspondiente á cada distrito municipal ajustada al modelo núm. 13, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitiran además una copia de la matricula, tambien autorizada, y el número de recibos laborados previos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año economico, con la matriz de los recibos llenos.

A los recibos laborados acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo número 14.

Cuando por interés del servicio sea necesario una segunda copia de la matricula, se prevendrá previamente la Administracion economica de la provincia, para que los funcionarios expresados la extiendan y se cumplimenten tambien á la original misma.

Art. 136. Tanto las matriculas de que trata el artículo anterior, como las que se formen en las capitales de provincia despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que correspondan, se aprobarán por el Jefe economico de la provincia, quien acordará previamente subsanar cualquiera error ó falta en que por el hubiese incurrido.

Después de aprobadas las matriculas, pasarán con acuerdo del Jefe económico a la intervención, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 137. Devueltas que sean dichas matriculas a la sección administrativa se conservarán en ella las originales, se estampará a continuación de las copias respectivas en aprobación, remitiendo estas a los Alcaldes y Administradores de partido, y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la Instrucción.

CAPITULO VI.

De la comprobación administrativa.

Art. 138. El personal que tendrá a su cargo inquirir y comprobar los elementos constitutivos de la riqueza industrial imponible ha de ser facultativo o pericial y administrativo.

El personal facultativo será auxiliar en sus funciones por el administrativo, en tanto que este puede obrar, y obrará de ordinario independientemente de aquel.

Art. 139. El personal facultativo dependerá inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones, la cual lo ocupará en trabajos de gabinete ó de oficina, cuando no se halle desempeñando fuera las comisiones de su particular competencia. Cuando los comisionados facultativos pasen a las provincias procederán en sus funciones bajo la Dirección de los Jefes económicos respectivos en cuanto al mejor servicio convinga.

El personal administrativo estará adscrito a las Administraciones provinciales, bajo la dependencia inmediata de los Jefes económicos respectivos, quienes utilizarán sus servicios dentro de sus oficinas, siempre que no se hallen fuera dedicados a la tarea principal de las investigaciones locales.

Art. 140. Los funcionarios facultativos se clasificarán en dos categorías, dotados con 6.000 pesetas los de una y con 4.000 los de otra.

Los Jefes administrativos se clasificarán en tres categorías, dotados respectivamente con 4.000 pesetas y con 3.000.

Los Auxiliares se clasificarán asimismo en tres categorías, dotados respectivamente con 2.000 pesetas y con 1.500.

Los complementos ó premios a que unos y otros funcionarios tengan derecho, según este reglamento, se distribuirán por igual, en cada caso, entre aquellos que hayan concurrido al acto de comprobación e investigación.

Art. 141. A ninguno de los funcionarios designados en el artículo anterior se les abonarán dietas por hospedaje ó alimentos, y si únicamente los gastos de las traslaciones que se los originen con ocasión del servicio, con arreglo a la siguiente tarifa.

En ferrocarriles, diligencias y demás carruajes de ser vicio diario ó periódico regularizado.

Asientos de primera clase para los funcionarios facultativos.

De segunda para los Jefes administrativos y de tercera para los Auxiliares.

En los transportes eventuales no regularizados se abonará a todos a razón de 4 reales por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no computándose en cuenta la que no llegue a esta medida.

Art. 142. Los Jefes y Auxiliares administrativos no han de estar adscritos de modo alguno a las provincias donde tengan su naturaleza, ni donde lleven de residencia más de tres años, siempre que convenga en ellos familia o disfruten bienes de cualquiera clase.

La Dirección de Contribuciones cuidará de no deslugar los funcionarios facultativos a provincias donde pueda darse la incompatibilidad antedicha.

Art. 143. Los funcionarios así facultativos como administrativos encargados de la investigación del subsidio industrial serán nombrados, como hasta aquí, por la Dirección general de Contribuciones atendiendo a su índole especial, y a no dar dichos nombramientos consideraciones ni derechos de empleo públicos. Merecerán, sin embargo, la consideración de tales respecto a los particulares y Autoridades con quienes deban entenderse por razón de su encargo, y cuyo efecto irán previstos de la documentación oportuna.

Art. 144. Los funcionarios de que viene hablándose mérito podrán ser designados lo mismo que a la comprobación e investigación industrial a servicios análogos relativos a las demás contribuciones e impuestos, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección del ramo.

Art. 145. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifas y de concepto por que debe contribuir toda persona que se dedica al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes u oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrícula, ó que lo hayan sido en clase y condición distintas de las que correspondan.

3.º La revisión y confrontación oficial de las matriculas generales de la contribución industrial y de las particulares de cada granja ó colegio para el descubrimiento de las variaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

4.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por bajos naturales y por forajidos, que por su importancia ó circunstancias especiales ocurriere a la Dirección general de Contribuciones ó al Jefe de la Administración económica de la provincia.

5.º La formación de un padrón que comprenda todas las personas que en cada localidad ejercen industrias, profesiones, artes y oficios, con distinción:

Primero. De las expresamente comprendidas en las Tarifas vigentes.

Segundo. De las incluidas en la tabla de exenciones (véase 6.º)

Tercero. De las que, no estando comprendidas ni en las tarifas ni en la tabla de exenciones, deban ser adicionadas en las primeras en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento.

6.º La reunión de los datos y trabajos para la estadística del impuesto en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones.

7.º La redacción de Memorias, informes y demás antecedentes que dicho Centro entregará a las comisiones, con relación al servicio de la comprobación administrativa.

Art. 146. Los expedientes de comprobación administrativa, que serán tramitados con sujeción a las reglas establecidas en este capítulo, podrán instruirse a instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuan-

do los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente.

En los demás casos, de que trata el mismo artículo, se instruirán de oficio por iniciativa de los dichos Jefes ó por mandado de la Administración central. Pero siempre que se presente denuncia particular relativa al ejercicio de una profesión, industria, arte u oficio, sin pago de cuota que deba satisfacerse, el expediente será de oficio, y se tramitará en la forma que establece el capítulo siguiente.

Art. 147. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó en otros particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su domicilio en las declaraciones presentadas para obtener la exención de cuota concedida a los industriales de la tarifa 2.ª, o para dar su cumplimiento parte a la Administración económica, y a los Alcaldes en su caso, de las industrias ó profesiones no comprendidas en la exención, los Jefes de la Administración económica la harán así constar por medio de una certificación, que expedirán y entregarán a los Comisionados, Delegados especiales ó empleados a quienes se refieren los artículos anteriores, a fin de que dichos Comisionados se hayan unidos a los expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

Art. 148. Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el artículo anterior conste la conformidad de los interesados, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego a verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trata, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputarse alabamento de domicilio.

Art. 149. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo 148, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase a los agentes administrativos encargados de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, taller, almacenes etc., dichos agentes le notificarán por escrito a presencia de dos testigos la facultad de que se hallan revestidos, y el consentimiento presta lo para ejecutar la investigación, y le exigirán que firme la notificación, haciéndolo en su defecto dos testigos; y en el caso de persistir en la negativa acudirán los agentes solo al Jefe municipal respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación en cuya vista concederá el Jefe municipal, sin excusa alguna, autorización para que los agentes administrativos puedan entrar de día a desahuciar su domicilio en el local ó locales en que se ejerce la industria de cuya comprobación se trata, impidiendo, si fuere necesario el auxilio del Alcalde para evitar para volver a la clase de resistencia.

Art. 150. Si tras el uso de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Jefe municipal la autorización solicitada, los representantes de la Administración acudirán inmediatamente al Jefe de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de los 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó Delegados de la Administración darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audien-

cia del territorio, a fin de exigir al Jefe municipal la responsabilidad a que haya lugar; y en su caso, indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Jefe de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo a los leyes.

Art. 151. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento del local en que la comprobación deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la denuncian.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, bodega, obrador etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que no haya sido en clase inferior a la que le correspondiera, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia a presencia de dos testigos, cuando menos, que le firmarán con ellas consignando detalladamente los signos externos a que arriba el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerce, los desperros ó defectos que se vendan ó construyan, si se exponen al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene un área, plaza, ó de cualquier otra modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigidos circulares ó repartidos prospectos relativos a su industria, se tomará en la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirlo.

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrare el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comenza el expediente de defraudación, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La notificación se instrumentará en la diligencia de notificación, firmada esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos solicitarán del Jefe municipal autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá a lo que determina el art. 150.

Art. 154. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos externos expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria sin estar inscrito en ella, y lo consignarán también por autenticidad con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entones permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si no lo obtuviera, solicitarán la autorización del Jefe municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediere, acudirán al Jefe de primera instancia, según determina el art. 150, precedida

dose
pas
mis
A
p
gub
gub
par
com
and
cye
la A
zale
A
pres
bole
cos
mudi
al
facil
ment
ben
en q
A
Archi
del
de l
con
chos
de l
si ó
nery
toru
exet
se l
los
y p
púb
A
lady
de l
com
en
hecl
ó in
ella,
cons
los
due
el p
trid
dic
diat
se r
A
teng
ezca
pue
que
imp
trab
exp
bro
S
ocel
pab
Añ
Sec
la f
trib
en c
este
A
sign
en l
má
vian
rec
112
A
a la
nat
ced

ellos en su seno á lo demás que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 155. Al resolver los expedientes de defambacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber usado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á requerir de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegadas especiales ó emplazados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo requieran, el examen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los Jefes de las Administraciones económicas podrán recurrir á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demas provincias, los datos que conducan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitarlos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les piden, ni dejar de facilitar los datos que se les solicitan con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de ésta, al inscribir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella, para consignar todos los que consisten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate ó sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que carecien de esta calidad, sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza ó importancia de la industria de que se trata; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la clasificacion está mal hecha por error de hecho ó por falta racional, el Jefe de la Administracion económica, oyeudo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, y quien se notifique el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta alministradora de la provincia, observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de éste en los artículos 113 y 116.

Art. 161. La Junta administrativa, á la que se remita el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es condenatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso alguno, y aquel se llevará á cabo inmediatamente á ejecucion.

Si fuera revocativa ó en cualquier sentido se alterase la resolucion por la Administracion, se notificará el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

La resolucion que emita el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, será firme, sin que contra ella pueda interponer recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion se ha cometido error en dicha materia, sino suficiente manifestación de defraudación al Tesoro por haber estado á disposición de los bienes en su declaracion, dichos bienes relativos á la industria que se crea para disminuir la importancia de esta, ó que se ocupa en una profesion ó industria manifiestamente sin estar declarada en la matrícula que corresponde, ó sin haberse previsto el industrial del momento de que trata el art. 21 ó que en su consecuencia forma parte de la defraudación al Tesoro, se continuará las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEJON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 25 de Enero de 1878.

PRESENCIA DEL Sr. GOBERNADOR.

Se abrió la sesion á las once con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio y Valladares y la del vocal suplente Sr. Hidalgo, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Tomando en consideracion lo manifestado por el Alcalde de Villafranca del Bierzo, respecto al estado en que el Ayuntamiento de Trabadelo dejó la administracion municipal al ser suprimido y las dificultades que con este motivo se ofrecen para satisfacer los descubiertos de 1.ª enseñanza, se acordó aprobar lo propuesto por dicho Alcalde para que se abone tal obligacion con cargo al ejercicio corriente, sin perjuicio del reintegro á los fondos municipales por quien haya lugar despues de vistas y examinadas las cuentas de Trabadelo de 1870-71 y 1871-72, relevándose por esta causa de la multa que le fue impuesta como á todos los demás Alcaldes que no habian abonado sus haberes á los maestros.

Constituyendo el Ayuntamiento de Graleses once concejales y no existiendo mas que tres vacantes en la corporacion, quedó acordado contestar al Alcalde en vista de la consulta que dirige con fecha 16 del corriente, no haber lugar á proveer dichas vacantes por no llegar al número que determina el art. 43 de la ley municipal.

Vista la Real orden de 19 del corriente disponiendo que se abone á los catráticos del Instituto provincial la asignacion corriente de 3.000 pesetas anuales y los atrasos que existan por la diferencia de sueldo que se les viene satisfaciendo, se acordó guardar y obedecer cuanto se previene; pero como el conocimiento de este asunto corresponda á la Diputacion provincial, y no exista por otra parte crédito consignado en el presupuesto, lo que imposibilita á la Comision de disponer el pago, se acordó igualmente ponerlo en conocimiento del Gobierno de provincia para que adopte las disposiciones que crea oportunas á fin de dar cumplimiento á la Real orden citada.

Acreditada por Brigida Morán, vecina de esta ciudad, la filiacion natural de la exposita Inocencia Jarama Herrera, núm. 177 del año próximo pasado, se acordó hacerle entrega de la misma con las formalidades de reglamento, relevándose del pago de las astucias causadas en el establecimiento.

Reunido Mariano Copedal García, vecino de Gordonville, las circunstancias reglamentarias para optar á un suceso con que subvenir á la lactancia de su hijo recién nacido, se acordó concederle el de cuatro pesetas mensuales con cargo al Hospicio de esta ciudad, hasta el 8 de Mayo de 1874, en que el niño cumplirá los 18 meses de edad.

No ofreciendo reparo alguno las cuentas municipales del Ayuntamiento de S. Justo de la Vega respectivas al ejercicio de 1870 á 1871, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

INDEMNIDAD DE QUENTAS.

Villamontan.

Núm. 8. Ignacio Perez Braen. Terminada la observacion en la que quedó pendiente se le declaró en la Caja inútil por hallarse comprendida la enfermedad en los números 89 y 92, orden 6.ª, clase 2.ª del cuadro. Reclamado á siguiente reconocimiento se confirmó la misma enfermedad de la Caja, por esta razon se le dió exento.

Carracedelo.

Núm. 4. Alonso Martinez Trinculo. Alegó tener otro hermano sirviendo en el ejército. Vista la certificacion presentada de la que resulta que su hermano se hallaba sirviendo hasta el 25 de Agosto considerando que las circunstancias á que se refieren los arts. 76 y 77 de la ley de reemplazo han de concurrir en el interesado el dia 23 de Noviembre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado.

Volverdo del Camino.

Núm. 9. Melchor Crespo Diez. Declarado soldado en el Ayuntamiento se abió á la Comision en el concepto de hijo único de vinda pobre, puesto que si bien tiene más hermanos casados, estos se hallan comprendidos en la regla 1.ª art. 77 de la ley de reemplazos. Ampliado el expediente por acuerdo de 10 de Diciembre con el objeto de tasar los bienes de los hijos casados y los del quinto y la madre, resulta que esta interesada percibe un producto líquido de 222 pesetas 45 conts. procedentes de sus bienes propios y los del quinto y de la industria de tabacaria.

Vista la tasacion pericial. Vista la certificacion expedida por la Secretaria de Ayuntamiento de la que resulta que esta interesada figura en el repartimiento con la riqueza imponible de 167 pesetas 25 conts. por la que satisface de contribucion la cuota anual de 31'78 y 26'50 por subsidio.

Vistas las deposiciones de los dos testigos presentados por el quinto con el objeto de justificar que ayuda á mantener á su madre:

Resultando que el mozo en cuestion se ha limitado únicamente á vivir en compañía de su madre:

Resultando que no la ha entregado cantidad alguna para atender á su subsistencia:

Resultando que esta ha cobrado despues de vinda matrimonio canónico, y vive en compañía del que reputa su marido:

Considerando que no acreditándose que el quinto haya entregado á su madre cantidad alguna para su subsistencia, ni al primero comprende la excepcion alegada, ni ésta necesita el auxilio de él para vivir:

Considerando que los productos de la taberna y bienes propios del quinto y de la madre, son suficientes para atender á los gastos de manutencion de esta última; se acordó, en vista de lo dispuesto en el núm. 2.ª art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77, confirmar el fallo, advirtiendo á los interesados por conducto del Alcalde toda vez que apesar de las citaciones no se han presentado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 dias.

Alja de los Melones.

Núm. 1. Mateo Osorio Perez. Pendiente de observacion al ser reconocido en la Caja, en el dia de hoy se declaró definitivamente útil con lo que no se conformó el interesado. Reconocido ante la Comision, donde apeló, se confirmó el fallo por no encontrarse defecto ni enfermedad alguna, y en su consecuencia soldado.

